

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA DE SALTA

CAPITULO I – Funcionamiento

Artículo 1º.- Normas Aplicables. La selección que efectúe el Consejo de la Magistratura de los postulantes a cubrir los cargos de Magistrados Inferiores del Poder Judicial, Jueces de Paz Letrados y Funcionarios del Ministerio Público, se regirá por la Constitución de la Provincia, la ley 7016 y las disposiciones del presente reglamento.-

Art. 2º.- Convocatoria. El Consejo será convocado por quien ejerza la Presidencia o a solicitud de dos de sus miembros. Cuando la convocatoria sea consecuencia de una solicitud del Poder Ejecutivo para la selección de aspirantes a cubrir una vacante, ésta se resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la comunicación y la reunión deberá tener lugar dentro de los cinco días de resuelta.-

Art. 3º.- Notificaciones. Los miembros del Consejo serán notificados de las convocatorias y de cualquier otra circunstancia que deba ser puesta en su conocimiento, mediante cédula u oficio, con una antelación no menor de 48 horas a la reunión a realizar. Las notificaciones a los miembros podrán practicarse por otros medios, cuando la urgencia así lo determine, dejándose la correspondiente certificación por Secretaría.-

El diligenciamiento de la notificación se practicará en el domicilio que los integrantes del Cuerpo comuniquen a la Secretaría.-

En el caso de que la fecha y hora de la reunión sea resuelta en una sesión anterior, quienes a ella hubiesen concurrido quedarán por ese solo hecho notificados.-

Art. 4º.- Reuniones. Las reuniones del Consejo se atenderán al orden del día que será dispuesto por el Presidente y confeccionado por el Secretario, debiendo hacerse conocer a los integrantes del organismo al notificarse la realización de la reunión. Cualquiera de los miembros podrá solicitar la

inclusión de un tema en el orden del día para la primera reunión a realizarse.-

La alteración del temario fijado en el orden del día ya notificado y la inclusión de temas no previstos requerirán la aprobación de los dos tercios del total de los miembros del Consejo.

Art. 5º.- Protocolos. Las resoluciones del Consejo referidas al dictado de su reglamento, sus modificaciones, las convocatorias de los concursos y el dictamen previsto en el art. 19 de la ley 7016 serán protocolizadas en un libro que a ese efecto deberá habilitarse. Las resoluciones obrantes en dicho protocolo deberán ser puestas a disposición de cualquiera del pueblo que así lo solicite a simple petición por escrito.

Se habilitará un libro de actas donde se dejará constancia resumida de las reuniones que se celebren, de las resoluciones de mero trámite y de toda otra circunstancia que algún miembro del Cuerpo estime relevante. Las actas serán suscriptas por los presentes y sus firmas refrendadas por el Secretario.

Art. 6º.- Comisiones. El Consejo podrá crear entre sus miembros, comisiones de trabajo para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 7º.- Funciones del Presidente. El Presidente estará facultado para requerir a los Poderes del Estado y entidades públicas y privadas los informes que requiera el Consejo y que sean conducentes a la evaluación de postulantes y cualquier tipo de colaboración que estime necesaria.

Dirigirá asimismo al personal afectado al Consejo, sin perjuicio de la dependencia funcional de dichos agentes.

Cuando no se encontraren presentes en una sesión ni el Presidente ni el Vicepresidente, los asistentes elegirán de entre ellos a quien los reemplace, al solo efecto de celebrar la reunión prevista.

Art. 8º.- Funciones del Secretario. El Secretario tendrá a su cargo:

- a) Cursar las citaciones a los miembros del Consejo para las reuniones a realizarse.
- b) Confeccionar el orden del día y asistir a las reuniones cuando así se le solicite.
- c) Llevar en debida forma el protocolo de las resoluciones y actas.

- d) Confeccionar las actas y ordenarlas en los registros respectivos.
- e) Conservar y custodiar la documentación y actuaciones obrantes en el Consejo.
- f) Poner en conocimiento del Consejo al comienzo de cada reunión, la nómina de asuntos ingresados, como asimismo las comunicaciones recibidas por cualquier medio.
- g) Certificar los documentos y actuaciones que la actividad del Consejo demande.
- h) Refrendar las actas y resoluciones del Cuerpo.
- i) Suscribir las comunicaciones que expresamente le delegue la Presidencia.

Art. 9º.- Permisos y Licencias. Todo pedido de permiso y licencia formulado por los miembros del Consejo, fuera de la oportunidad de las reuniones, será autorizado por el Presidente quien convocará al miembro suplente.

Art. 10.- Destitución. En las actuaciones donde se tramite la destitución de uno de sus miembros se deberá asegurar el derecho de defensa.

La acusación podrá ser formulada por cualquiera del pueblo y su admisibilidad será dispuesta por el Consejo con el voto de la mayoría de sus miembros. Admitida que sea, se correrá traslado al acusado por diez días para que la conteste y ofrezca pruebas si lo considera necesario. Producida la prueba el Consejo resolverá con la mayoría prevista por el art. 9 último párrafo de la ley 7016. Para toda cuestión no prevista se aplicará supletoriamente las normas que rigen el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento.

CAPITULO II – De los Concursos

Art. 11.- Convocatoria de los concursos – Publicidad. Producida la convocatoria para un concurso, y sin perjuicio de las publicaciones previstas en el art. 12 segundo párrafo de la ley 7016, el Consejo deberá procurar la más

amplia difusión del llamado mediante afiches o cualquier otra forma idónea, solicitando para ello la colaboración del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público y del Colegio de Abogados y Procuradores.

Art. 12.- Excusaciones y Recusaciones: La excusación de un miembro del Consejo por las causales previstas en el art. 8 de la ley 7016, deberá formularse dentro de las cuarenta y ocho horas de comunicada la nómina de postulantes inscriptos, salvo razones de fuerza mayor debidamente acreditadas.

La recusación de los miembros del Consejo por las mismas causales, deberá ser formulada por el postulante en oportunidad de su inscripción en el concurso. Cuando se tratare de circunstancias sobrevinientes o razonablemente desconocidas, sólo podrán plantearse hasta el plazo de cuarenta y ocho horas de conocidas.

Excepto los supuestos de enemistad manifiesta o amistad íntima, se admitirá únicamente como medio de prueba la documental. A tal fin el postulante deberá acompañarla con su presentación o indicará el lugar en que pudiere ser habida.

De la recusación presentada se correrá vista por tres días al integrante del Consejo que corresponda y si éste no la acepta, se integrará el órgano con él o los respectivos suplentes, y se dictará resolución dentro de los cinco días.

Cuando se llamara a concurso simultáneamente para la cobertura de más de un cargo, la excusación o recusación, tendrá efecto únicamente para el cargo o cargos en los que se encuentre inscripto el postulante que motivó la separación.

La admisión del apartamiento de un miembro del Consejo, provoca la incorporación definitiva de su suplente en el concurso de que se trate.

Art. 13.- Presentación de Antecedentes. El Consejo proveerá a los concursantes de un formulario tipo para cumplimentar su inscripción. La solicitud se debe acompañar con la documentación que acredite los datos allí consignados, debiendo foliarse y rubricarse cada una de sus hojas.

La firma de la solicitud de inscripción hecha por el postulante importa el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este reglamento, lo que declarará bajo juramento en el formulario correspondiente.

Las presentaciones tendrán carácter de declaración jurada, y cualquier inexactitud que se compruebe en ella podrá dar lugar a la exclusión del concursante, sin perjuicio de las demás consecuencias a la que pudiera dar lugar su conducta. Las presentaciones se acompañarán por duplicado e incluirán certificado de antecedentes expedido por la Policía de la Provincia en que residan y certificado de antecedentes penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia.-

Las inscripciones podrán efectuarse personalmente o por medio de terceros. En éste último caso la firma del postulante deberá estar debidamente certificada.

Deberá constituirse domicilio en la zona del Departamento Capital en la cual la oficina de Ujiería del Poder Judicial de la Provincia realiza las diligencias de notificación, dicha zona, conforme lo dispuesto por la Corte de Justicia mediante Acordada N° 4529/75, se encuentra comprendida dentro de los siguientes límites: Norte: Río Vaqueros; Sur: Río Ancho; Este: Kilómetro N° 5 de la Ruta Nacional N° 34; Oeste: Río San Lorenzo, de la Villa homónima. En defecto de ello las notificaciones de los aspirantes domiciliados fuera del mencionado radio se considerarán efectuadas por ministerio de la ley.-(Modificación introducida mediante Acta N° 1188 de fecha 26/12/07)*

Por cada postulante se conformará un legajo con fotocopias certificadas de los documentos o antecedentes acompañados, debiendo ser exhibidos los originales cuando el Consejo lo considere necesario. La documentación que se acompañe en copia simple será certificada por el Secretario del Consejo. Luego de la inscripción y hasta el momento de la entrevista los aspirantes podrán solicitar la incorporación de nuevos antecedentes que se hayan producido durante ese lapso.-

Los legajos se conservarán en el Consejo y ante la inscripción del postulante en un nuevo concurso sólo deberá adjuntar los nuevos antecedentes

que actualicen los ya obrantes en el legajo. Ello sin perjuicio de su participación en la entrevista.-

Art. 14.- Admisión Formal de Postulantes. Vencido el plazo de presentación de solicitudes y en un término no mayor de quince días corridos el Consejo deberá pronunciarse por la admisión formal de los postulantes que reúnan los requisitos previstos por la Constitución y las Leyes. Serán admitidos aquellos postulantes que hayan cumplido con las certificaciones exigidas en el artículo anterior.

Art. 15.- Publicación – Impugnaciones. Dentro de los cinco días de dictada la resolución antes mencionada se deberá efectuar una publicación por un día en el Boletín Oficial y en un diario de circulación comercial de la Provincia, con la nómina de los postulantes formalmente aceptados, y el plazo y modo de efectuar las impugnaciones.-

Los postulantes y/o cualquiera del pueblo podrá controlar y eventualmente impugnar los antecedentes presentados por los concursantes en el plazo de diez días hábiles a partir de la publicación. A estos efectos el Secretario deberá exhibir los antecedentes de los postulantes a los interesados que los soliciten.

La impugnación deberá efectuarse fundadamente y por escrito. De la misma se correrá traslado al impugnado para que en el plazo de tres días la conteste y aporte las pruebas que hagan a su defensa. La impugnación y su contestación si la hubiere, serán agregadas al legajo del postulante y considerada al momento de la evaluación. Sin perjuicio de ello, el Consejo podrá requerir los informes que considere pertinentes.-

Art. 16.- Entrevista. Una vez vencido el plazo de impugnación, el Consejo convocará a los postulantes para la fase opositora del procedimiento, debiendo ser notificados en el domicilio constituido con cinco días de antelación como mínimo.

La entrevista se realizará en dos etapas.

La primera a fin de evaluar el grado de conocimientos jurídicos y criterios prácticos con relación al cargo que concursa para lo cual se someterá a un

examen escrito sobre un tema designado y sorteado.

*También deberá el postulante mantener una entrevista para la realización de un estudio psicológico y psico-técnico, el que resultará vinculante para el Consejo (*Modificación introducida mediante Acta N° 1124 de fecha 27/06/07*)

La segunda consistirá en un coloquio destinado a valorar la motivación para el cargo, puntos de vista sobre los temas básicos de la especialidad, sobre el funcionamiento del Poder Judicial y del Ministerio Público, sus valores éticos, su vocación democrática y por los derechos humanos, y cualquier otra información que a juicio de los miembros de la Comisión sea conveniente requerir.

El concursante que no asista a cualquiera de las dos etapas previstas sin justificación fehaciente, quedará automáticamente excluido del concurso.

Art. 17.- Procedimiento. El día y hora fijados para la evaluación, dará comienzo el acto con el sorteo del tema que deberá ser resuelto por los postulantes en el lugar y dentro del plazo que el Consejo indique. Cumplido el término establecido, se retirarán los trabajos realizados por los postulantes para su evaluación. Se fijará el día y hora en que estos deberán comparecer para la segunda etapa de la entrevista, quedando así notificados. Con ello quedará concluida esta etapa.

La segunda se efectuará con la presencia de por lo menos dos tercios de los miembros del Consejo y se hará por el orden que este determine. Tendrá carácter público, excepto para los postulantes al cargo que se concursará. De su desarrollo se dejará constancia en acta.

Con ello se dará por concluida la entrevista.

Art. 18.- Valoración. Concluida la entrevista, el Consejo procederá a resolver las impugnaciones formuladas, a evaluar los antecedentes presentados y las entrevistas realizadas, determinando el puntaje que corresponda adjudicar a cada postulante, y a formar las ternas correspondientes, con sujeción a los artículos 8 y 19 de la ley 7016.

Cuando, a criterio del Consejo, no existiera ese número de aspirantes con nivel adecuado para el cargo, podrá elevar al Poder Ejecutivo una lista con un

número menor.

Art. 19.- Revisión. El Consejo podrá enmendar algún error material u omisión en que hubiere incurrido, a solicitud fundada de parte interesada interpuesta dentro de tres días de su notificación, siempre que le produzca un agravio irreparable.

Art. 20.- Expediente. El trámite de cada concurso se substanciará en forma actuada, formándose un expediente en orden cronológico. Toda actuación incorporada a la causa deberá foliarse, dejándose constancia del lugar, fecha y hora de su realización.

Art. 21.- Publicación. Publíquese por un día en el Boletín Oficial de la Provincia.

Fdo. "Antonio Omar Silisque, Presidente; Aldo Rogelio Saravia; Oscar Gustavo Koehle; Carlos Alberto López Sanabria; Ricardo Eugenio Loutayf; Ricardo Alfredo Reimundín; Manuel Santiago Godoy; Abdo Omar Esper Obeid y Juan Agustín Pérez Alsina, miembros Consejo de la Magistratura; Pablo López Viñals, Secretario".-

Sancionado el día quince de mayo de dos mil tres.-